



tonio si se tuvo en Toledo, ofreciendo alegatos en prueba de que se tuvo en Galicia (1), y aunque se contuvo en orden al asenso, dando fundamentos para lo opuesto, parece dió más viveza á lo primero. De lo que resulta, que no sólo no consta lo que se actuó en el sínodo del año de 400, sino que puede dudarse si se tuvo en Toledo.

34 Estas y otras dificultades que se irán proponiendo muestran ser no poco árdua la materia, especialmente cuando las más principales se hallan sostenidas por los primeros hombres. Por otra parte, se hace cosa muy dura el dejar como péndulo un concilio tan notable como éste, sin firmeza en los puntos que le tocan, y que al empezar la serie de los toledanos se deje el primero, vacilando en tanta incertidumbre. Ya dije que el punto es muy oscuro; pero sin decirlo yo, podrá conocer su gravedad é importancia quien sepa que de aquí penden, como de texto más antiguo, noticias de notable gravedad, bastando para esforzar los conatos el ver que fué concilio nacional, congregado para el asunto más serio de cuantos pueden ofrecerse en la Iglesia, y en fin, que es el primero de Toledo. Por esto he procurado no perdonar á trabajo, y digo, que he meditado en ello algunos años, á fin de disculpar á los varones gravísimos que impugno, los cuales, ó no pudieron ó no juzgaron necesario el detenerse tanto. Ni tampoco en materia tan oscura aseguro más acierto que el que juzguen los doctos en fuerza de los fundamentos que se aleguen, para lo cual no cuido de la autoridad extrínseca de los autores modernos, porque los más se han ido copiando unos á otros.

35 Digo, pues, en primer lugar: que no se puede dudar prudentemente que el concilio ó constitucion de veinte cánones establecidos por diez y nueve obispos, presididos de Patruino, se celebró en Toledo. Consta lo primero porque todos los códices MSS. é impresos, y cuantos documentos he visto que hablen de este concilio, afirman que se tuvo en Toledo; no sólo en el título, donde expresan *Toleti habití, ó concilium Toletanum*, sino tambien algunos en el fin: *Explicit constitutio concilii Toletani*, como se lee en Loaysa y en Aguirre. Lo segundo, porque el mismo texto empieza publicando esta verdad por las palabras expresas: *Convenientibus episcopis in ecclesia Toletó, etc.*; las cuales son parte legítima de las actas, y propias de la fórmula conciliar, en que se debe expresar el sitio del congreso, como se ve practicado en los concilios antecedentes de Eliberi

(1) Lib. II, Bibl. Vet. á núm. 150.

y de Zaragoza y en los posteriores; de modo, que no se ha visto códice MS. ni edicion antigua ó moderna donde se omitan las citadas palabras, haciéndose por ello muy extraño el pensamiento de D. Nicolas Antonio sobre que se pueden excluir las palabras *In ecclesia Toletó*, que le parecieron ingeridas, por ser totalmente opuestas á su idea. Pero ni la expresion del lugar es incógrua en la fórmula conciliar, sino propia de todos los concilios, ni podemos contra la fe de los documentos uniformes quitar ó sospechar intrusion en unas voces, sin las cuales quedará vago el sínodo contra la práctica de los demas concilios.

36 Lo tercero, porque no sólo en el índice de los cánones antiguos de España, que no vió D. Nicolas Antonio, sino en el concilio XI de Toledo, tit. II, se cita una sentencia de las decretadas por los diez y nueve obispos, con expresion de Toledano y de primero. En el mencionado índice se cita del mismo modo muchas veces; y para atropellar semejantes documentos se necesitaban las demostraciones que hasta hoy no se han hecho.

37 Aunque lo dicho basta para autorizar la sentencia, quiero añadir otra irrefragable del cronicon de Idacio, cuya cláusula nos servirá como de farol para proceder con luz en esta competencia. Dice, pues, aquel coetáneo, que en la provincia Cartaginense, y determinada en la ciudad de Toledo, se juntó este concilio del año 400. *In provincia Cartaginensi in civitate TOLETO synodus episcoporum contrahitur: in qua, quod gestis continetur, Symphosius et Dictinius, et alii cum his Gallæcie provincie episcopi, Priscilianiani sectatores, hæresim ejus blasphemissimam cum assertore eodem professionis sue subscriptione condemnant. Statuntur quedam etiam observanda de Ecclesie disciplina, communicante in eodem Concilio Ortigio episcopo, qui Celenis fuerat ordinatus, sed agentibus priscilianistis pro Fide Catholica pulsus factionibus exulabat.*

38 Este precioso testimonio es una armadura general para cuanto mira á defender las partes del concilio I de Toledo; sirviendo por ahora la primera cláusula de que se tuvo, no en la provincia de Galicia, cuyas turbaciones y partido predominante de Prisciliano no permitian la paz necesaria para el sínodo, sino en la provincia Cartaginense, en la ciudad de Toledo. Y que este fué el mismo concilio de que vamos hablando, consta, no sólo por las notas cronológicas que expusimos en el *Idacio ilustrado*, sino por la parte de los cánones de disciplina y profesiones de fe que le adjudica,



con la circunstancia de asistir Sinfosio, Dictinio y Ortíz, que todo es propio del concilio primero, como luego diremos.

39 De paso prevengo, que aunque despues cita Idacio á un obispo Sinfosio en el año 437, es diverso del que nombra ahora; pues éste era viejo en el año 400, como se lee en las actas del concilio de este año, y por tanto, el que treinta y siete años despues fué á las Galias por embajador, era diverso. Lo mismo digo de un *Dictinio* que nombra en el año 462, que debe corregirse en el 460, pues ni á éste le llama obispo, ni aunque lo fuese se puede equivocar con el Dictinio del año 400, que murió antes, como consta por la carta de San Leon á Toribio.

40 Fuera de estos fundamentos positivos, hay el de no tener fuerza lo contrario, en que D. Nicolas Antonio estribó para proponer por ejercicio el pensamiento de que se tuvo aquel sínodo en Galicia, y que debiera excluirse de las actas el nombre de Toledo. Los alegatos se reducen á que en el márgen de Loaysa se lee: *Hic conventus municipiis Celenis actus est:* y como los geógrafos colocan á Celenis en Galicia, debe reducirse allí el concilio. Item: el obispo que presidió era Paterno, Patrono ó Patruino, obispo de Braga; y por tanto infiere que fué junta de Galicia, y no de Carpetania, á vista de que no siendo concilio nacional, según parece por el corto número de obispos, viene bien que presidiese el Bracarense en su provincia, pero no en la Carpetania. Y porque no le pongan que sólo de un obispo se afirma pertenecer á Galicia en las mismas actas, lo que muestra no haberse tenido allí el concilio, dice que todo quedará llano quitando aquella expresion y aplicando el nombre del lugar de *Celenis*, no á la silla de un prelado, sino al sitio del sínodo.

41 Estos alegatos no corresponden al mérito de tan gran varon; aunque en parte es disculpable por ignorarse en su tiempo la silla verdadera de Patruino, que no fué la de Braga sino de Mérida, como consta por la carta de San Inocencio (1), y áun por las actas de este mismo concilio sabemos que el obispo de Braga era entonces *Paterno*, distinto de *Patruino*, pues éste presidió y era juez en el sínodo; aquél fué juzgado como reo; y no es posible que aunque los nombres sean parecidos, convengan á una misma persona, cuando constan ser de juez y de reo.

42 Ni es verdad que fuese provincial y no nacional aquel concilio, porque esta calidad

(1) Tit. V.

no pende esencialmente del número de los obispos, sino de la variedad de las provincias, y sabemos que de la Lusitania concurrió Patruino; de la Cartaginense Asturio; de la Tarraconense Olimpico; de Galicia Ortiz; y el no determinar más sillas en los diez y nueve, es por falta de comprincipios que suplan el silencio de las suscripciones, donde sólo firmaron como obispos, sin expresar de dónde; pero en los referidos tenemos documentos que lo muestren, como se irá diciendo.

43 Demas de estos 19 hubo otros, como Sinfosio, Dictinio y otros de Galicia, según expresa Idacio en las palabras dadas. San Inocencio añade que un obispo llamado Juan accedió por sus vicarios á la admision de Sinfosio y Dictinio (1). En lance, pues, donde hubo tantos reos y jueces, se ve que no podia ser el sínodo provincial, porque nunca hubo provincia de tan crecido número de obispos: ni debemos echar de ménos las firmas de los que no eran jueces, sino reos. Demas de esto, el concilio de Eliberi no tuvo más que el referido número de 19 obispos; y por haber sido de diversas provincias no se puede reducir á provincial. Luego ninguno de estos alegatos en contra puede prevalecer contra los antepuestos en favor de ser el sínodo Toledano.

44 El primer argumento de la leccion marginal de Loaysa es el que ha ocasionado la mayor confusion en este punto. Pero se debe notar que no es sacada de ningun códice MS. de España, sino del texto impreso antiguamente, como denota Loaysa, cuando añade *etc.*, esto es, lo impreso ó *excuso*. Ni tampoco aquella leccion se puso en la edicion antigua de Surio con la misma letra que lo demas del texto, sino con diferente, mostrando que no tenia igual autoridad: lo que no sucedió en la cláusula primera, donde uniformemente queda declarado el sitio de la iglesia de Toledo, sin que ediciones antiguas ni modernas alteren nada en esto: y en su conformidad parece no se necesitaba otra cosa para excluir el recurso al municipio de Celenis, por cuanto un mismo sínodo no se pudo tener en Toledo y en Galicia en unos mismos dias; y como la leccion de que se tuvo en Toledo es firme en todos los documentos, y no la de haberse congregado en Celenis, sólo esto bastaba para anteponer la primera, en que ningun códice da lugar para duda, y excluir la segunda, incompatible y desautorizada por no hallarse como texto legítimo áun en las ediciones donde está, y porque falta totalmente en los MSS. que tenemos. Pero

(1) Tit. III.



fuera de esto desmerece mucho más por lo que va á explicarse.

### § III.

Descúbrese una notable equivocación y confusión sobre el asunto.

45 Lo más notable es que sin remover el sínodo de su legítimo lugar, cual fué Toledo, y sin insistir precisamente en nuestros códices MSS., puede por ellos explicarse la lección de las antiguas ediciones, que ha dado tanto que hacer á los autores. Para esto debo poner por delante el texto, conforme le imprimió Surio, ántes que Loaysa publicase el suyo, y juntamente el de éste para que sea el concepto más cabal.

46 El texto de Surio está sin duda alguna adulterado, diminuto y redundante, pues le falta el nombre de Orticio, que sabemos por Idacio haber asistido al sínodo; y sin recurrir á los códices MSS. y al texto de Loaysa, consta por la edición de Surio su asistencia, pues le

Edición antigua de Surio.

Convenientibus episcopis in ecclesia Toledo, id est, Patrono, Marcello, Aliciano, Aprodisto, Jocundo, Olimpio, Severo, Asterio, Hilario, Lampadio, Eustochio, Exuperantio, Sereno, Floro, Leporio, Aureliano, Lampadio, Leona (1), Gallia, Lucentio. *Hic conventus municipii Celenis actus est. Isti sunt qui et in aliis gestis adversus Priscilianum sectatores et haeresim, quam adstruxerat, libellam dederunt sententiam* considentibus presbiteris, etc.

Edición de Loaysa.

Convenientibus episcopis in ecclesia Toledo, id est (2) Patrinus, Marcellus, Aphrodisius, Licianus, Jucundus, Severus, Leonas, Hilarius, Olympius, Orticius, Asturius, Lampadius, Serenus, Florius, Leporius, Statius, Aurelianus, Lampadius, Exuperantius de Galicia, Lucensis conventus, municipii Celenis (3), omnes decem et novem isti sunt, qui et aliis gestis adversus Priscilianum sectatores, et haeresim quam adstruxerat libellam dixerunt sententiam. Considentibus presbiteris, etc.

expresa al dar las firmas en el fin del concilio. Y no obstante que al principio omitió el nombre de aquel obispo, ofrece el número de veinte; siendo así que aun contando á Orticio, sólo fueron 19, como consta aún por el texto marginal de la edición del mismo Surio. En lugar

(1) Patrono, etc., como en Surio; pero sin variar lo cursivo de la letra.

(2) De Gallitia Lucensis urbis conventu et municipii Celenis oes decem et novem, isti sunt.

(3) De Galicia, etc., como al margen de Surio.

de Galicia (nombrada en los códices correctos para explicar la provincia del municipio de Celenis) pone á Gallia como nombre de obispo; y donde habia de expresar la voz Lucense, aplicada al convento jurídico de Lugo, introduce un obispo Lucentio: cuyos dos yerros motivaron que sin contar á Orticio se hallen 2 prelados, siendo así que aun con él sólo hubo 19, como se ve en las firmas que ofrece el mismo Surio, donde se lee Ortygio, y no Gallia, ni Lucentio.

47 A vista de esto es clara la poca fe del texto de la edición antigua, donde hay tan graves yerros, y pues aun allí se pone firmemente la celebracion en la iglesia de Toledo, poca fuerza debe hacer la cláusula, que con diversa letra parece que denota otra cosa: especialmente cuando se ofrece en el margen una lección legítima que declara no mencionarse Celenis por lugar del concilio, sino por nombre de la silla de un obispo.

48 Pero demos que la cláusula en que se entiende celebrado el sínodo en Celenis fuese de una misma letra que las demas del texto. No podia tener mayor autoridad que lo restante; y pues ya mostramos que se halla adulterado, de ningun modo debiera prevalecer contra la fe de los MSS. del Escorial, donde no hay tal cláusula, ántes bien el modo con que la dió Loaysa y puso Surio al margen descubre que la otra fué vestigio de ésta, y en fuerza de los yerros apuntados, se infiere que se debe enmendar ó entender arreglándola á ella; porque entendido el texto de Surio como suena, tiene complicacion repugnante de ser concilio de Toledo y de Celenis. Uno ú otro se debe desecharse: D. Nicolas Antonio arguye en favor de Celenis; yo por Toledo. Pero aquél alega un texto que no hace fe, no sólo por sus yerros, sino porque allí mismo se supone firmemente Toledo, sin que en esto haya la variedad que en Celenis. Yo insisto en lo que consta por testimonios irrefragables: doy textos MSS. é impresos, donde no hay tal especie de haberse celebrado el concilio en Celenis; luego esto es lo que debe prevalecer.

49 Pero lo más es que me parece he descubierto el motivo de la equivocación; pues creo que aun admitida la cláusula conforme se lee en Surio, no se debe decir que se tuviese en Celenis el concilio. Para esto se ha de renovar la especie de que la voz convento no significa determinadamente congregacion actual de las que llamamos concilios, sino distrito de jurisdicción, como explicamos largamente en el tomo IV desde la pág. 146. Tambien se ha de saber que Celene ó Celenis pertenecia al con-



vento jurídico que los romanos colocaron en Lugo, como consta por el texto de Loaysa, y por la cláusula marginal de Surio, correspondiendo así á lo que Plinio escribe, lib. IV, capítulo XX, donde pone á los cilenos en el convento de Lugo, confinante con el de Braga. Finalmente, se debe tener presente que el obispo Orticio, uno de los de este sínodo, fué obispo de Celenis, y que le echaron de esta silla los priscilianistas, como refiere Idacio.

50 Supuestos estos principios digo, que la cláusula de Surio: *Hic conventus municipii Celenis actus est*, no quiere decir, como los autores han juzgado, que este concilio se tuviese en Celenis, sino que el obispo Orticio fué arrojado de Celenis, municipio del convento de Lugo: de modo que la voz *Conventus* no denota sínodo, sino el convento jurídico ó chancillería de los romanos en Lugo; y el verbo *actus est* tampoco significa allí *ser celebrado*, sino *ser echado fuera*, de modo que *agere* sea lo mismo que *fugare*, y *actus* lo que Idacio dice *pulsus*. En cuya conformidad, autorizada con los presupuestos, se enerva toda la fuerza de los que por la cláusula referida han querido reducir este sínodo á Celenis; pues yo muestro un sentido legítimo correspondiente á lo historiado por Idacio, y que salva la complicacion repugnante que se inculcaba en el texto de Surio, si se entendiera en el vulgar sentido, siendo imposible que un mismo concilio se celebrase en la iglesia de Toledo y en Galicia; y esto basta para que aunque aquella lección no tiene autoridad, con todo eso, admitida se la dé un sentido autorizable, y que aquiete sin perjudicar á lo que aquel mismo texto supone, de haberse tenido el sínodo en Toledo.

51 Añado en confirmacion, y para declarar más el concepto, que en el orden con que Surio propone las suscripciones, tiene Ortygio, que es el mismo que Orticio, el último lugar; y como suscribian por sus antigüedades, y por las mismas se ponian sus nombres en el exordio, infiero que en éste se debió referir Orticio el último de todos, como se prueba por aquellas firmas. Á este prelado favorece tambien la circunstancia de ser el obispo despojado de la silla de Celenis. Viendo, pues, algun curioso la noticia en Idacio, la trasladó al código conciliar, añadiendo la nota referida de que habia sido echado fuera de su silla; como se infiere, lo primero por estar la nota en último lugar, donde correspondió la mención de Orticio, segun el orden de aquellas suscripciones. Lo segundo, porque segun la misma edición de Surio, vemos que esta cláusula es de distinta letra, y por tanto tomada de diverso principio de

menor autoridad, v. gr., de alguna prevencion marginal, al modo que Surio mantuvo otra en el margen, pero con la diferencia de haber trocado los textos, pues el que puso fuera debia estar en el texto por ser la lección formal, con cuya cláusula tenia perfeccion el sentido; y al contrario, la que ingirió dentro con letra diferente, muestra ser adición, pues sin ella queda corriente el texto, y así sólo debe reconocerse ó tolerarse como nota marginal y de ningun modo como parte del texto, segun prueba el ver que no se halla tal cláusula en los demas MSS., y que aun allí se propone con diferente letra.

52 Ni contra la explicacion dada se me debe oponer la ley gramatical de si ha de ser *actus est conventu*, ó *conventus*, en genitivo, pues de ambos modos se pudo proferir; ni tampoco si falta *Lucensis*, como contractivo ó expresivo del convento jurídico; pues diciendo que expelieron al obispo del convento del municipio de Celenis, se denota la jurisdicción de la chancillería á que pertenecia, y ésta era la de Lugo. Fuera de que es preciso confesar que hay yerro de latinidad en la cláusula de Surio, poniendo *Municipiis* donde no puede tolerarse tal voz, porque *Celenis* no era municipios sino municipio, ni el concilio podia tenerse en diversos municipios á un tiempo. Y si se corrige el *Municipiis* en *Municipio*, mudaré yo el *Conventus* en *Conventu*; y aun sin mudarle tengo mejor latinidad que la propuesta en Surio. En la edición de *Merlin*, hecha en París en el año 1524, se halla *Hic conventus municipii*: lo que muestra más desorden en la cláusula. Otro ejemplar he visto MS. donde dice: *Is conventus*: de lo que infiero, no sólo que por título gramatical no hay más apoyo para el vulgar concepto que para el mio, sino que todo aquello es vestigio de apelar la cláusula sobre el obispo precedente, de quien se entiende el *Is* ó el *Hic*, y no del concilio; al modo que la otra cláusula marginal de Surio, *De Gallitia Lucensis urbis conventu, etc.*, no debe aplicarse al sínodo ni á todos los obispos precedentes como juzgó Morales (1), sino determinadamente al último prelado, porque en Galicia no pudo haber tantos obispos, sobre los demas reos que mencionan las actas.

53 Si se pregunta por qué sólo se declara la silla de este obispo y no de los demas, respondo que hubo razon especial; y tanto, que aun Idacio no expresó tampoco más iglesia que la de uno, y este fué Orticio, obispo de Celenis. El motivo fué ser silla de Galicia, donde ardía

(1) Lib II, cap. 25.



el fuego de la persecucion de los priscilianistas con tanta vivacidad, que por ser éste católico le echaron de su iglesia, como refiere Idacio; y por lo mismo que concurrió á Toledo, tuvo el colector por conveniente expresar su provincia y catedral, para que se viese que áun allí había prelado que mantuviese la verdadera doctrina, y pudiese ser juez con los demas.

54 Pero aquí ocurre otro estorbo en el órden con que nos propone Loaysa aquellas firmas, segun el cual no apela sobre Orticio la expresion de la silla, sino sobre Exuperancio. Contra esto se me ofrecen graves dificultades, en prueba de que no debe prevalecer esta leccion. La razon es, porque sabemos por Idacio que los priscilianistas tenian despojado á Orticio de la silla de Celenis; y sin duda no quitarian á éste para poner otro mejor, sino para introducir á uno de su secta; en cuya conformidad mandó el concilio que á Orticio se le restituyesen las iglesias de que le habian echado, anulando con esto la intrusion del sectario. En vista de esto, ¿cómo es posible admitir, que viviendo Orticio hubiese en Celenis otro obispo católico, digno de sentarse como juez en el circo de los demas prelados que no habian seguido á Prisciliano?

55 Si Exuperancio fuera el puesto por los sectarios en Celenis en lugar de Orticio, debia ser juzgado y no juez: debia, áun en caso de haberse convertido, hacer su profesion de fe, como Sinfosio y Dictinio: debia á lo ménos purificar su nombre como Paterno; debia sonar algo de esto en las actas como en los referidos; especialmente cuando á éste le admiten á firmar, lo que no sucedió en ninguno de los otros; debia al tiempo de mandarse que á Orticio se le restituya su silla, darse alguna providencia sobre Exuperancio. Nada de esto hay, ni Idacio mencionó á tal obispo, siendo más notable su asistencia al concilio que la de Orticio. Pues ¿cómo es posible que admitamos apelar la silla de Celenis sobre otro fuera del legítimo católico, cuyo nombre leemos en Idacio? Yo confieso que no reconoceré á Exuperancio en pacífica posesion de la iglesia de Celenis, como propone Loaysa en el Exordio, á vista de mandar los mismos Padres que á Orticio se le restituyan sus iglesias, y declarar Idacio que su catedral era la de Celenis.

56 Autorizo esto mismo con las ediciones de Crabbe, y Surio, donde vemos á Orticio firmando en último lugar, conforme le menciona Morales (1), y así tengo textos en mi favor, los cuales en esto convienen con lo que resulta por

(1) Lib. XI, cap. XXV.

legítimos documentos. Las demas ediciones y áun códices MSS. tienen ménos firmeza en este punto; pues áun en Loaysa vemos que no graduó bien los números de las suscripciones, aplicando el de once al que en el Exordio puso por segundo; y así de los demas. Los mismos códices del Escorial tampoco están uniformes del todo, no sólo porque en el que falta el nombre del obispo Severo se altera la graduacion de los demas, sino porque poniéndose seguido lo que se tomó de dos columnas, fué muy fácil incidir en lo que incurrió Loaysa, de juzgar undécimo al segundo, cuarto al octavo, etc. Y áun de aquí saco yo apoyo para mi pensamiento; porque en la edicion de Loaysa y en los MSS. que no omiten ningun nombre, hallamos (en el Exordio) que á Orticio le corresponde el décimo lugar: pónganse los nueve restantes en segunda columna; y si se empieza tomando el primero de la una con el primero de la otra, alternando hasta el fin con esta conformidad, se verá que el décimo de la primera, Orticio, sale el último de todos; y como esto deja á Exuperancio último de la otra columna, donde tocan solos nueve, se advertirá la facilidad que hubo en desordenar los nombres al juntarlos, poniendo por último al de la segunda columna, debiendo esto convenir al último de la primera, como prueban los fundamentos alegados, y el ejemplar de las ediciones antiguas.

57 Epilogando lo expuesto, resulta que el concilio I de Toledo se debe atribuir firmemente á esta Iglesia, sin que obste la eleccion de las ediciones antiguas, por no ser legítima ni hallarse en los códices MSS. de España; y áun admitiéndola, hay modo de exponerla entendiéndola, no como vulgarmente se ha juzgado, de sitio de concilio, sino de silla pontificia, que por razon especial se declaró en un obispo de Galicia, el cual fué Orticio, cuyo nombre debe preceder á la cláusula, reconociéndole nombrado en último lugar, sin que obsten las ediciones modernas, como se ha establecido.

#### § IV.

*Muéstrase contra Tillemont que los veinte cánones del concilio de Toledo no se hicieron en tiempo de San Leon, sino en el año de 400.*

58 No basta haber probado que el concilio de los diez y nueve obispos presididos por Patruino no debe removerse de Toledo, si no explicamos lo que actuaron en él. Y empezando por la primera parte de los veinte cánones, hallamos que Sebastian de Tillemont no quiere reconocerlos como formados en el concilio I de Toledo del año 400, sino en otro del tiempo de



San Leon, como dice en el tomo XV, artículo 16 de la vida del mismo papa; y áun añade que el atribuirlos al concilio del año de 400 es sin fundamento, y opuesto á los términos expresos de las actas.

59 Esta es una de las cosas más extrañas que he visto en escritores de estos tiempos. Bien sé que no ha faltado alusion para reducir algo de este sínodo al tiempo de San Leon, como diremos despues; mas para extraer del año de 400 los veinte cánones, y especialmente para decir que el colocarlos allí no tiene fundamento, y que es contra los términos expresos de las actas (1), me parece á mí que no sólo son dichos sin fundamento, sino contrarios á las actas del concilio; y ya que Tillemont no prueba un dicho tan extraño, fiándose en las actas, debemos nosotros alegrarnos para ver lo que resulta de ellas y de otros irrefragables testimonios.

60 Primeramente el título de la constitucion de los 20 cánones dice ser del concilio tenido en Toledo en los tiempos de Arcadio y Honorio, siendo cónsul Estilicon; sin que se alegue ni se haya visto códice que no convenga en esto; y bien claro es que cánones establecidos en aquel imperio y en el consulado de Estilicon, aunque fuese el II, no se pueden reducir al tiempo de San Leon; siendo indubitable que el cónsul y los emperadores habian muerto mucho ántes de aquel pontificado.

61 Lo segundo consta por el mismo concilio, que el obispo presidente Patruino fué el que proponia lo que habia de establecerse, segun estilo antiguo: *Patruinus Episcopus dixit, etc.* Y constando que mucho ántes de San Leon habia ya muerto Patruino, como se lee en la carta de San Inocencio, que dejamos citada, y fué reconocida por el mismo Tillemont en el tomo X, art. 3.º de la vida de aquel santo, se infiere ser imposible que cánones decretados y firmados por Patruino, obispo de Mérida, se estableciesen en tiempo de San Leon. Lo mismo digo en vista de que Asturio, de Toledo, se halló en aquel concilio y firmó los 19 cánones; pues uno y otro corresponden al tiempo que dice el título de ser cónsul Estilicon, como tambien la asistencia de Orticio, que no vivia en tiempo de San Leon.

62 Lo tercero se ve por la propuesta de Patruino, que ante todas cosas se trató guardar igualmente en todas las iglesias el concilio Ni-

ceno; y esto no se debe reducir á otro del tiempo de San Leon, constando por la carta de San Inocencio que ya habian decretado los Padres del concilio de Toledo que se hiciesen las ordenaciones segun el Niceno. Esto no se hallará más que en el sínodo presidido por Patruino, y siendo cosa anterior á San Inocencio, será desacierto reducirlo al tiempo de San Leon.

63 Esto es lo que denotan las actas del concilio en cuanto al tiempo de la primera parte de los cánones, sin que en ésta haya la más mínima alusion al tiempo de San Leon. Pues ¿cómo podremos aprobar que sea contra los términos expresos de las actas el poner estos cánones en el año de 400? Tan léjos está de ello, que ántes bien será contra ellas expresamente el remover esta constitucion del concilio del tiempo de Arcadio y del consulado de Estilicon, recurriendo á otro en que no vivian los obispos que formaron y firmaron los cánones.

64 Ya dije que hay alusion para atrasar otras partes del concilio; pero tambien queda mostrado que para la primera de que hablamos no hay el más mínimo fundamento en sus actas.

65 Fuera de éstas hallo otro irrefragable testimonio, en el que dimos de Idacio al número 37. Habla allí sin duda del concilio celebrado en Toledo en el año de 400, y dice que tambien se establecieron algunos puntos de disciplina eclesiástica: *Statutum est quaedam etiam observanda ecclesie disciplina, etc.* Pregunta: ¿cuáles son los cánones de disciplina eclesiástica? Poca erudicion se necesita para conocer que la regla de fe, ni el ejemplar de las profesiones, ni el de la sentencia definitiva contra los reos no tocan á la disciplina eclesiástica; ni habla de esto Idacio, que despues de mencionar las actas de las profesiones, añade y contradistingue los establecimientos que se hicieron sobre la disciplina de la Iglesia. Luego es preciso atribuir al concilio del año 400 los veinte cánones que componen su primera parte.

66 Lo único que pudo mover á Tillemont es el exordio de la segunda parte, ó regla de la fe, donde se dice que los cánones y la regla de fe se formaron por unos mismos Padres. Mas de aquí sólo se infiere que, así lo uno como lo otro, se hizo en el año de 400, en quien sólo, y no en tiempo de San Leon, sabemos que vivian Patruino, Asturio y Orticio; sin que obste para lo que mira á la regla la mencion de San Leon, como se probará en los párrafos siguientes.

67 Omito lo que dijo Tillemont, que los Padres del concilio Toledano del tiempo de San Leon parece que examinaron lo actuado contra los priscilianistas en el concilio del año de 400, de cuyas actas, dice, sacaron diversos extrac-

(1) Nous avons encore ces 20 canons, que quelques uns attribuent au concile de l'an 100 sans en avoir aucun fondement, et contre les termes expres des actes. Tillemont, tomo XV, pág. 456.